

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ROQUE FELIX ARRIETA SUAREZ, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 23 de febrero de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 27 de marzo de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito; ROQUE FELIX ARRIETA SUAREZ o ANDERSON ANDRES TORRES PACHECO, fue condenado a 33 años de prisión y 636.9 smlmv, como autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, USO DE DOCUMENTO FALSO Y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Asimismo, el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

El artículo 30, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, antes citados, indudablemente comportan un tratamiento más benigno frente a la norma anterior bajo la cual fue cometido el delito (artículo 5 de la Ley 890 de 2004), como que se redujo el requisito objetivo de las 2/3 a las 3/5 partes de la pena, además de no

supeditar la concesión del beneficio al pago de la multa, por ende en aplicación del principio de favorabilidad, la solicitud se resolverá de acuerdo a dicha norma.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 33 años de prisión (11.880 días)
 - ✓ La privación de la libertad data del 23 de junio de 2008, es decir, a hoy por el lapso de 14 años 7 meses 16 días (5266 días).
 - ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Septiembre 13 de 2016; 891,5 días.
 - Febrero 21 de 2018; 211 días.
 - Abril 26 de 2019; 151 días.
 - Enero 31 de 2020; 141.5 días.
 - Enero 18 de 2021; 130,5 días.
 - Enero 13 de 2022; 157 días.
 - Septiembre 5 de 2022; 104,5 días.
 - Febrero 8 de 2023; 52,5 días.
- Privación física de la libertad y redenciones suma un total de 19 años 8 meses 25.5 días (7105.5 días)

Como se puede advertir, el referido sentenciado no encuentra aún satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (7128 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, lo cual libera de avanzar en el estudio de cualquier otra exigencia, imponiéndose la negativa de la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a ROQUE FELIX ARRIETA SUAREZ o ANDERSON ANDRES TORRES PACHECO, identificado con la cédula 18.923.185 el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

luzma